

29/10/07

11/10/07

CEDULA DE NOTIFICACION.-

En el recurso contencioso-administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO 2 DE MALAGA**

Alameda Principal, 16-2ª planta
Tel.: 951037363 Fax: 951037364
N.I.G.: 2906745020050003440

Procedimiento: ABREVIADO 726/2005. Negociado: IF
Recurrente: SINDICATO DE AUXILIARES DE ENFERMERIA
Procurador: CARLOS BUXO NARVAEZ
Demandado/os: SERVICIO ANDALUZ DE SALUD
Representante: LETRADO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

*Resolución
Funciones Interiores
Enfermería
Carbón
Procedimiento*

SENTENCIA Nº 293/07

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 3 de octubre de 2.007.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 726/05 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por SINDICATO DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA representada por el Procurador D. Carlos Buxó Narváez contra SERVICIO ANDALUZ DE SALUD representado y defendido por el Sr. Letrado del S.A.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Director General de Personal y Desarrollo

Profesional del Servicio Andaluz de Salud por la que se acordó convalidar el acto de la Directora Gerente del Hospital de la Serranía de Ronda de fecha 4-5-2.005 por el que se deniega la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado desestimando el recurso de alzada planteado por Dña Maria del Carmen Villar Gallego en calidad de Secretaria Provincial de Málaga del Sindicato de Auxiliares de Enfermería contra el Protocolo de preparación de la zona quirúrgica aprobado por el Consejo de Dirección del Hospital en la parte relativa al rasurado previo a intervenciones quirúrgicas programadas, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en su demanda esencialmente que el acuerdo que tomó en materia de rasurado previo a las intervenciones quirúrgicas programadas el Consejo de Dirección del centro sanitario atribuyendo dichas funciones a las Auxiliares de Enfermería es nulo de pleno derecho pues tanto dicho órgano como el Director-Gerente que lo preside carecen de competencia alguna para derogar o establecer modificación alguna de lo previsto en el Estatuto de Personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social siendo además que el mismo vulnera flagrantemente las disposiciones del dicho Estatuto que constituyen una normativa de rango superior.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda interesando la desestimación de la misma remitiéndose a la argumentación de la resolución recurrida, siendo la Comisión de Dirección la que aprobó el protocolo de intervenciones prequirúrgicas por lo que no procede la nulidad de pleno derecho que se interesa habiéndose convalidado la resolución de la Dirección Gerencia. En aplicación de los Estatutos de 1971 y 1973 se encomendó a las enfermeras el rasurado de las enfermas y a los celadores el rasurado de los enfermos masculinos pero que hoy día atendiendo al artículo 14 de la Constitución no procede esa diferenciación y en el fondo lo que se trata de una cuestión retributiva.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que el acuerdo impugnado no es nulo por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente ya que fue convalidado por el Director General de Personal y Desarrollo profesional.

En cuanto al fondo del asunto hay que decir que aunque el Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo atribuye a las auxiliares de Enfermería solamente el rasurado de las enfermas y el Estatuto de Personal No Sanitario atribuye a los Peluqueros llevar a cabo todos los trabajos propios de su oficio en relación con los enfermos ingresados en la Residencia y a los Celadores rasurar a los enfermos

masculinos en caso de ausencia del Peluquero o por la urgencia del tratamiento el acuerdo impugnado no vulnera tales preceptos ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Código Civil, se ha limitado a llevar a cabo una interpretación de tales preceptos acorde con la realidad social actual en la que existen indistintamente Auxiliares de Enfermería y Celadores hombre y mujeres siendo además que el artículo 75 del Estatuto del Personal Sanitario No facultativo establece que corresponde a las auxiliares de enfermería ejercer, en general, los servicios complementarios de la Asistencia sanitaria en aquellos aspectos que no sean de la competencia del personal sanitario titulado entre las que indudablemente ha de entenderse incluida el rasurado de los enfermos por todo lo cual hay que concluir diciendo que está plenamente justificada la atribución de dicha función a los/las Auxiliares de Enfermería y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. y no apreciándose temeridad ni mala fe en las partes, no procede una especial condena de las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D.Carlos Buxó Narváez en nombre y representación de SINDICATO DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA contra la Resolución del SERVICIO ANDALUZ DE SALUD descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia publica, doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula. extiendo la presente en Málaga. a tres de octubre de dos mil siete.

EL SECRETARIO JUDICIAL

SR LTDO. DEL S.A.S.